



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/05/2019
EIXIDA NÚM. 12763

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1900348
=====

Asunto. Unidad de Hospitalización Domiciliaria (UHD) del Hospital Comarcal de Vinarós. Localidad de Alcossebre.

S/Ref. Oficio de la Directora del Gabinete de la Consellera de fecha 13/03/2019. Registro de salida nº 10604/12 de 14/03/2019.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Dña. (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 4/02/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Que, su “(...) madre de 87 años, que después de un mes hospitalizada le diagnostican un cáncer de útero y metástasis pulmonar, no me quejo de la atención, me quejo de que ha sido dada de alta con paliativos y cuál ha sido la sorpresa que en Alcossebre no llega la UHD, mi madre está sufriendo y yo, su hija, más de ver que sufre, no hay derecho, no hay humanidad?”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública información suficiente y, en especial, sobre los motivos por los que la Unidad de Hospitalización Domiciliaria (UHD) del Hospital Comarcal de Vinarós no prestaba asistencia a los vecinos de la localidad de Alcossebre.

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Directora del Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Vinarós, de fecha 21/02/2019, en el que nos comunicaba lo siguiente:

La Unidad de Hospital a Domicilio del Departamento de Salud de Vinarós realiza seguimiento de pacientes que presentan patologías médicas (crónicas o agudas) o post quirúrgicas que, tras el diagnóstico y control de los síntomas en los servicios hospitalarios correspondientes, precisan cuidados

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

propios del hospital hasta el alta definitiva que pueden ser suministrados en el domicilio del paciente mediante la aplicación de procedimientos diagnósticos y terapéuticos sin necesidad de desplazarse al hospital.

Los pacientes que son derivados desde los servicios hospitalarios correspondientes, son valorados por la UHD y una vez comprobado que reúne los criterios sociales, médicos y geográficos adecuados para su ingreso, permanecen en seguimiento hasta el alta definitiva.

En el ámbito geográfico del departamento, la UHD está dando servicio de hospitalización domiciliaria a las poblaciones de Vinarós, Benicarló, Peñíscola, Santa Magdalena y Alcalá de Xivert. El criterio geográfico se basa en la isócrona (tiempo de desplazamiento hasta o desde el domicilio de la persona ingresada para dar una respuesta adecuada), siendo el tiempo ideal para una respuesta óptima el de 17 minutos y ampliándose en el caso de Alcalá de Xivert (con una isócrona al centro hospitalario de 24 minutos, contando para ello con la colaboración del equipo de atención primaria y el Servicio de Emergencias Sanitarias).

Cabe aclarar, no obstante que, en el caso de las personas que precisan de cuidados paliativos, además de la función de hospitalización, la UHD del Departamento es la Unidad de apoyo a los equipos de atención primaria a través de Consultas externas, valoración clínico-diagnóstica, exploraciones y modificaciones terapéuticas a petición de profesionales de servicios hospitalarios y de los centros de salud y consultorios auxiliares con independencia de su ubicación geográfica.

La atención domiciliaria de la población asignada al departamento de salud de Vinarós, por tanto, está garantizada a través de los equipos de atención primaria que disponen del apoyo de la UHD en todo el Departamento para la valoración y control de síntomas en el caso de los cuidados a pacientes paliativos.

Informar, por último, que el equipo humano tanto de atención primaria como de hospitalización han hecho todo lo posible tanto humana como profesionalmente para atender a Dña. (madre de la autora de la queja) en el proceso de su enfermedad quien, según informa el servicio de medicina interna, ha sido éxitus el pasado día 20 de febrero tras haber sido valorado su ingreso en la sala.

Como gerente del departamento deseo expresar nuestro más sincero pésame a sus familiares y quedar a su disposición para cualquier duda o aclaración (el subrayado es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la promotora de la queja.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que en el ámbito geográfico del servicio de la Unidad de Hospitalización Domiciliaria (UHD) del Hospital de Vinarós no se encuentra el

municipio de Alcossebre, no obstante, la administración sanitaria informa que “La atención domiciliar de la población asignada al departamento de salud de Vinarós por tanto está garantizada a través de los equipos de atención primaria que disponen del apoyo de la UHD en todo el Departamento para la valoración y control de síntomas en el caso de los cuidados a pacientes paliativos”.

A este respecto, cúpleme informarle que no entra dentro de las competencias del Síndic de Greuges el decidir la fórmula de organización administrativa que debe emplear la administración sanitaria para paliar las posibles deficiencias en las infraestructuras sanitarias. En línea con lo anterior, tampoco lo es resolver los desacuerdos o disconformidades con los criterios de organización que pudieran producirse.

No obstante lo anterior, la Constitución española de 1978, en su Título I, reconoce en su Art. 43 el derecho a la protección de la salud, estableciendo que es competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios. Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Sanidad el cumplimiento de ese mandato constitucional. Efectivamente, el Decreto del Consell 93/2018, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, establece en su artículo 1.1 que:

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública es el departamento del Consell encargado de la dirección y ejecución de la política del mismo en materia de sanidad, ejerciendo las competencias en materia de sanidad, salud pública, farmacia, evaluación, investigación, calidad y atención al paciente que legalmente tiene atribuidas a estos efectos.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el Art. 53 de la Constitución, todos los Principios recogidos en el Capítulo III de la Constitución (entre los que se encuentra el Art. 43) deben informar la actuación de los poderes públicos.

En este sentido, entendemos que la acción administrativa en el ámbito sanitario, en cuanto a la organización y tutela de las infraestructuras sanitarias, deben estar dirigidas a contar con medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios para toda la población.

De acuerdo con el Art. 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el Síndic de Greuges es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que debe velar por los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

En estos términos, sin perjuicio de los criterios de organización sanitarios que utilice la administración sanitaria, esta Institución es y ha sido especialmente sensible con las problemáticas que surgen en torno a las carencias o deficiencias en las infraestructuras sanitarias en los distintos Departamentos de Salud y así se acredita en los sucesivos Informes que anualmente se presentan ante Les Corts.

Por último, la Ley de la Generalitat 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, señala en su artículo 3 que el sistema valenciano de salud se orienta a la promoción de la salud, a la prevención de las enfermedades y a la asistencia sanitaria y desarrolla todas sus actividades con arreglo, entre otros, al Principio Rector de:

Universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad efectiva de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y de salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que realice un esfuerzo organizativo y presupuestario que permita contar con unos servicios sanitarios dignos y adecuados en el Departamento de Salud de Vinaròs, que garanticen la igualdad efectiva de acceso a los servicios y a las prestaciones/actuaciones sanitarias, especialmente para el caso de pacientes que precisen de las Unidades de Hospitalización Domiciliaria (UHD).

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana